



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00900-2009-PHC/TC
CUSCO
JUVENAL AMAO CHAMPI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juvenal Amao Champi contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 124, su fecha 22 de diciembre del 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de noviembre de 2008, don Juvenal Amao Champi interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados Balladares Aparicio, Silva Astete y Grossman Casas, integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco; por la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de legalidad al expedirse las sentencias: a) del 22 de marzo del 2007, Expediente N.º T-796-2006, proceso seguido en su contra por el delito de robo agravado con subsiguiente muerte, en agravio de quien en vida fue Arnulfo Aquiles Silva Carreño y de la empresa ALICORP S.A.; por el que se le impone 25 años de pena privativa de la libertad; y, b) del 18 de setiembre de 2007, Expediente N.º T-145-2007, proceso seguido en su contra por el delito de robo agravado con subsiguiente muerte, en agravio de Fernando Alvarado Arenas; por el que se le impone una pena de 25 años de pena privativa de la libertad, la misma que fue incrementada a cadena perpetua por Resolución Suprema de fecha 9 de abril del 2008.
2. Que, respecto al proceso por el delito de robo agravado con subsiguiente muerte en agravio de Fernando Alvarado Arenas, Expediente N.º T-145-2007, el recurrente alega que fue condenado sobre la base de suposiciones y medios de prueba que no aseguraban de manera fehaciente su responsabilidad en los hechos delictivos; es así que sostiene que no se habría valorado correctamente la pericia balística y la declaración preventiva de Teófilo Alvarado Oblitas, padre de la víctima; además de considerar que no se le juzgó imparcialmente y con objetividad.
3. Que de autos se aprecia que lo que se pretende en el proceso penal recaído en el Expediente N.º T-145-2007 es un reexamen de los medios probatorios; al respecto, este Tribunal ha señalado que “la competencia para dilucidar la responsabilidad penal así como la valoración de medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. De conformidad con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00900-2009-PHC/TC
CUSCO
JUVENAL AMAO CHAMPI

lo anteriormente expresado, este Tribunal Constitucional ha señalado de manera reiterada que aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen de lo probado en el proceso penal resultan improcedentes en virtud de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que ello excedería el objeto del proceso de hábeas corpus, así como el contenido de los derechos tutelados por este proceso constitucional". [Cfr. Exp. N.º 3900-2008-HC/TC, Caso Guillermo Felipe Venegas Pinto].

4. Que, conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de imponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar]. Y, en el caso de autos no se acredita que se haya cuestionado la sentencia de fecha 22 de marzo del 2007, por la que se sentencia al recurrente a 25 años de pena privativa de la libertad; siendo así, la mencionada resolución no cumple el requisito de firmeza exigido por el precitado artículo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR